

El principio de paridad de género en el nuevo Código Electoral

Eugenia Ma. Zamora Chavarría*

Nota del Consejo Editorial

Recepción: 14 de diciembre de 2009.

Revisión, corrección y aprobación: 22 de diciembre de 2009.

Resumen: El artículo se refiere al Principio de Paridad de Género que consagra la nueva legislación electoral costarricense, así como a los diversos aspectos acerca de cómo se decanta ese principio, haciendo referencia a las citas legales y jurisprudenciales del TSE más importantes que hicieron posible la concreción del nuevo régimen electoral paritario, a partir de la reafirmación de que los derechos políticos de las mujeres, son derechos humanos. Analiza la transición del régimen de cuota al de paridad y los mecanismos que la hacen posible, tales como la obligación de los partidos políticos de incluir -dentro de sus estatutos- la paridad en sus estructuras internas y en sus nóminas de elección popular, así como la de que el rubro de capacitación partidaria deberá ejecutarse de manera paritaria. También hace referencia a las sanciones aplicables, en caso de incumplimiento de esas obligaciones. Concluye explicando la forma en que se aplicará, en el tiempo, la nueva normativa de paridad.

Palabras claves: Mujeres / Paridad política / Participación política / Cuotas de participación política / Igualdad de oportunidades / Derechos humanos / Derechos políticos / Derechos reales / Estructura del partido político / Sanciones.

Abstract: The article refers to the Gender Parity Principle enshrined in the new Costa Rican election law, as well as the various aspects of how this principle is decanted, referring to legal citations and case law of the TSE's most important that made possible the realization of new joint electoral system, based on the assertion that women's political rights are human rights. Discusses the transition from quotas to parity and the mechanisms that make possible such as the obligation of political parties to include-in-parity statutes within their organizations and their lists of elected and the item that the party should run training on an equal footing. It also refers to the applicable penalties for breach of those obligations. It concludes by explaining how they apply in time, the new parity legislation.

Key words: Women / parity policy / political participation / political participation shares / Equal Opportunity / Human Rights / Political / Real rights / political party structure / Penalties.

* Magistrada Vicepresidenta del Tribunal Supremo de Elecciones. Licenciada en Derecho-Área de Derecho Público (1982) y Notaria Pública (1985): Facultad de Derecho-Universidad de Costa Rica. Magistri in Legibus (Ll.M.): Harvard Law School (1983). Co-redactora de los proyectos de Ley de la Defensoría de los Habitantes (1985), Ley de Igualdad Real de la Mujer (1988) y Ley de la Jurisdicción Constitucional (1988). Encargada Asociada de Protección de Acnur-México (1983-84), Viceministra de Justicia y Gracia (1986-87) y Directora General del Instituto Interamericano del Niño (Uruguay) -OEA (1988-1996). Actualmente coordina la Comisión de Género del TSE. ezamora@tse.go.cr

El pasado 11 de agosto de 2009, la Asamblea Legislativa de Costa Rica aprobó el Código Electoral de Costa Rica, Ley N° 8765 (Alcance N° 37 a La Gaceta N° 171 de 2 de setiembre de 2009), que viene a sustituir el anterior Código Electoral (Ley N° 1536 10 de diciembre de 1952 y sus reformas). Este artículo se referirá al **Principio de Paridad de Género** que consagra la nueva legislación y a los diversos aspectos acerca de cómo se decanta ese principio.

El anterior Código Electoral no contenía un enunciado de principios sobre igualdad de género; por lo que debía recurrirse al artículo 33 de la Constitución Política, que consagra el Principio de Igualdad, así como a la Convención de Naciones Unidas para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y su Protocolo Facultativo, a otros instrumentos jurídicos internacionales, ratificados por el Estado costarricense y a la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer (Ley N° 7142, La Gaceta N° 59, 26 de marzo de 1990) para reforzar el carácter igualitario de hombres y mujeres en la participación política.¹ Así, por ejemplo, aún cuando la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer no hacía referencia expresa a la cuota del 40% que, posteriormente, adopta el Código Electoral en 1996, su artículo 5 sí establece que los partidos políticos debían incluir, en sus estatutos, mecanismos eficaces que promuevan y aseguren la participación efectiva de la mujer en los procesos electorarios internos, en los órganos directores del partido y en las papeletas electorales.

El sistema de cuota de género del 40%. En la citada

¹ Un listado de los instrumentos jurídicos internacionales ratificados por Costa Rica, así como de la legislación nacional sobre género puede localizarse en: Tribunal Supremo de Elecciones-Fondo de Naciones Unidas de Población (UNFPA): *La política institucional de igualdad y equidad de género del Tribunal Supremo de Elecciones*, San José, noviembre 2008.

reforma al Código Electoral de 1996, se introduce el sistema de cuota de género en el art. 60:

Las delegaciones de las asambleas distritales, cantonales y provinciales, deberán estar conformadas al menos, por un cuarenta por ciento (40%) de mujeres.

Se trataba, claramente, de una medida de acción afirmativa y, por lo tanto, progresiva, de acuerdo con el artículo 4 de la CEDAW. Así lo recogía el propio Transitorio de ese artículo al indicar:

Cuando un partido haya alcanzado la participación política de la mujer en proporción a su número dentro del Padrón Electoral y a satisfacción del Tribunal Supremo de Elecciones, las medidas citadas en el último párrafo del artículo 60 del Código Electoral podrán cesar por resolución de ese Tribunal.

I. Principios de participación política por género

Es de la mayor importancia destacar que el nuevo Código, en el Capítulo Único del Título I, incluye el Principio de participación política por género, como criterio orientador e integrador de la nueva legislación electoral, al indicar su artículo 2, expresamente:

La participación política de hombres y mujeres es un derecho humano reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, al amparo de los principios de igualdad y no discriminación.

La participación se regirá por el principio de paridad que implica que todas las delegaciones, las nóminas y los demás órganos pares estarán integrados por un

cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres, y en delegaciones, nóminas u órganos impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.

Todas las nóminas de elección utilizarán el mecanismo de alternancia por sexo (mujer-hombre y hombre-mujer), en forma tal que dos personas del mismo sexo no puedan estar en forma consecutiva en la nómina.

Son varios los conceptos jurídicos reafirmados en este artículo, en consonancia con la doctrina y los instrumentos jurídicos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como con el ordenamiento jurídico nacional y la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE). Por una parte, el artículo reitera que los derechos de participación política son **derechos humanos**. Este concepto, que forma parte del ordenamiento jurídico costarricense, adquiere ahora particular relevancia, no solamente por el valor del enunciado en sí mismo sino, sobre todo, por lo que significa su inclusión, por primera vez, en la legislación electoral, respecto de los derechos políticos de la mujer. En efecto, afirmar que **los derechos políticos de las mujeres son derechos humanos**, en el texto legislativo electoral, no es poca cosa y significa la reafirmación de una política estatal -en este caso legislativa- del estado costarricense, en la materia, particularmente si tomamos en cuenta que es en la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, celebrada en Viena en el año 1993² en que, por primera vez, una declaración internacional señala que los derechos de las mujeres son, insistimos una vez más, derechos humanos, cuando se afirmó: (...) *los derechos humanos de la mujer y la niña, son parte inalienable e indivisible de los derechos humanos universales.*

² Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos: Declaración (Viena, 1993).

El artículo señala también que se trata de derechos reconocidos en una sociedad democrática y, por lo tanto, que no pueden ser objeto de discriminación alguna, resaltando así la legislación electoral el carácter igualitario de esos derechos.

El **principio de igualdad** es recogido nuevamente por este Código; cuando establece los requisitos que deben contener los estatutos de los partidos políticos según su artículo 52:

El estatuto de los partidos políticos constituye su ordenamiento fundamental interno y deberá contener al menos lo siguiente:

ñ) Las normas sobre el respeto a la equidad por género tanto en la estructura partidaria como en las papeletas de elección popular.

o) Los mecanismos que aseguren los principios de igualdad, no discriminación y paridad en la estructura partidaria, así como en la totalidad y en cada una de las nóminas de elección popular, y el mecanismo de alternancia de hombres y mujeres en las nóminas de elección.

p) La forma en que se distribuye en el período electoral y no electoral la contribución estatal de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política. De lo que el partido político disponga para capacitación, deberá establecerse en forma permanente y paritaria tanto a hombres como a mujeres, con el objetivo de capacitar, formar y promover el conocimiento de los derechos humanos, la ideología, la igualdad de géneros, incentivar liderazgos, la participación política, el empoderamiento, la postulación y el ejercicio de puestos de decisión, entre otros.

De seguido, el artículo 53 vuelve a referirse al Principio de Igualdad, cuando enumera los derechos de los miembros de los partidos, al indicar:

En sus estatutos, los partidos políticos, además de otros derechos que expresamente consagren, asegurarán a los integrantes lo siguiente:

El derecho a la libre participación equitativa por género, conforme a lo dispuesto en el inciso ñ) del artículo anterior.

Valga señalar que el legislador utiliza el concepto de **equidad** en estos 2 artículos. Sin pretender discutir el alcance jurídico de este concepto -que escapa, a todas luces, del presente artículo- una lectura integral del Código permite establecer, por una parte, la voluntad del legislador de introducir conceptos feministas que distingan entre la igualdad y la equidad y por otra parte que, para los efectos jurídicos del caso, deben entenderse como similares al principio jurídico de igualdad.

a) De la cuota a la paridad

El anterior Código consagró, como señalamos, el sistema de cuota de género de un 40%, porcentaje a cumplirse en dos ámbitos: en la integración de los órganos internos de los partidos políticos y, en la conformación de las listas de candidaturas a cargos de elección popular.

El segundo párrafo del artículo de comentario, en aplicación del nuevo sistema de paridad, también se refiere a esos ámbitos, pero ahora deben conformarse de manera paritaria. Así, las delegaciones, nóminas y órganos pares, deberán contar con un 50% de mujeres y de hombres y, en las delegaciones, nóminas y órganos impares, la diferencia entre hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.

b). De la alternancia

El indicado artículo concluye indicando que las nóminas de elección, es decir, las listas de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos, deberán utilizar el mecanismo de la alternancia, de forma que los sexos no se repitan de manera consecutiva en esas listas.

El Código anterior no disponía nada respecto del orden en las estructuras internas ni en las listas de candidaturas. De allí que fuera necesario que el TSE, en uso de su atribución constitucional de intérprete de la normativa electoral, precisara un mecanismo que hiciera posible su aplicación. Así, con ocasión de una consulta formulada por la entonces Ministra de la Condición de la Mujer -Licda. Gloria Valerín- que solicitaba al TSE la revisión de lo acordado por este Tribunal con relación a las cuotas de participación de las mujeres en las papeletas diputadiles y municipales y en las designaciones de las asambleas partidistas³, así como referirse a la reglamentación de los mecanismos de implementación de estas cuotas y a la capacitación de las mujeres, el TSE emite la Res. N° 1863 de 23 de setiembre de 1999.

Esta resolución histórica, que este año cumplió diez años de vigencia, en efecto revierte el citado acuerdo, en donde el TSE había señalado, por voto de mayoría, que no era necesario un orden determinado en las mencionadas papeletas y, en su lugar, indicó que:

³ La solicitud hacía referencia al Artículo N° 13, Acta N° 11112 de 25 de marzo de 1997, en donde el TSE, ante una consulta partidaria y de la Directora del Centro Nacional de la Mujer y la Familia, en voto de mayoría, determinó que no era obligatorio -en la conformación de papeletas con un 40% de mujeres, una ubicación determinada.

a) en cuanto a la obligación de los partidos políticos de colocar mujeres en las listas de candidatos a cargos de elección popular, debe entenderse que se trata de puestos elegibles; b) que el 40% mínimo que refiere el Código debe respetarse en la designación de delegados en cada asamblea distrital, cantonal y provincial y no en forma global; c) que cada partido político tiene la obligación de incorporar en sus estatutos -antes de las próximas designaciones de delegados a asambleas y de candidatos para las papeletas de puestos de elección popular; (en ese momento los partidos políticos se preparaban para las elecciones nacionales de febrero de 2002)- los ajustes necesarios para garantizar efectivamente la participación de las mujeres en la forma y porcentajes dispuestos; d) que el Registro Civil no inscribirá las nóminas de los candidatos que no se ajusten a estos parámetros y e) que el Registro Civil tampoco acreditará las reformas estatutarias ni las actas de asambleas cuando se determine que no se cumplió con lo establecido en el Código. Más adelante nos referiremos al tema de capacitación paritaria que ordena el nuevo Código.

A pesar de esta resolución, permanecían una serie de vacíos legislativos, razón por la cual el TSE, también ante consultas partidarias, emite otras resoluciones que avanza el perfeccionamiento de estos mecanismos para facilitar la aplicación de la citada cuota. Así, ante otra consulta referida al tema de cuáles deben entenderse como puestos elegibles, el TSE emite la Res. No. 2837 de 12 de diciembre de 1999, en donde establece que serán puestos elegibles aquellos definidos de acuerdo con el criterio histórico de votación de cada partido.

Posteriormente, en la Res. No. 804-E-2000 del 4 de mayo de 2000, el Tribunal indica que, para la conformación de las candidaturas de regidores y síndicos, el 40% de participación de género debía reflejarse tanto en los puestos de las candidaturas propietarias como de los suplentes. Ante nueva consulta, esta vez referida a la situación de aquellos partidos que carecen de criterio histórico, el TSE emite la Res. 0918-P-2000 de 11 de mayo de 2000, en donde establece que, en la lista de candidatos a diputados, ante la existencia de un solo puesto elegible, debe entenderse que la lista de candidatos a diputados puede ser conformada por hombres o mujeres, pero siempre que en el total de puestos se cumpla la cuota del 40% mínimo de mujeres.

En la Res. No. 1544-E-2001 del 24 de junio de 2001 se reitera lo acordado por el TSE en el año 1997 (Artículo No. 13°, Acta N° 11112 del 25 de marzo), respecto de la presencia femenina en la papeleta para Presidente y Vicepresidentes, es decir, que en el caso de la papeleta presidencial, debía figurar al menos una mujer y, dado que todos los puestos eran elegibles, no se requiere de orden alguno. Luego, en la Res. No. 1543-E-2001 del 24 de julio de 2001, el TSE nuevamente se refiere a la obligación de los partidos de incorporar, dentro de sus estatutos, los mecanismos necesarios que lleven a garantizar el 40% de la cuota femenina.

Finalmente, en la Res. No.2096-E-2005 de 31 de agosto de 2005, el TSE revoca la resolución del Registro Civil que denegaba la inscripción del Partido Nueva Liga Feminista, al considerar que éste no respetaba la cuota mínima de género masculino. En esta ocasión, *inter alia*, el Tribunal establece, de acuerdo con la CEDAW y la Ley de

Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, que la cuota de género debe entenderse como un mecanismo de acción afirmativa en favor de la mujer y ordena la inscripción de ese partido.⁴

II. Paridad en estructuras partidarias y en nóminas de elección: Estatutos de los partidos políticos

El anterior Código establecía, en su art. 58 inciso n), que los estatutos de los partidos deberían contener:

El mecanismo que asegure la participación de las mujeres en el porcentaje establecido en el artículo 60 de este Código, tanto en la estructura partidaria como en las papeletas para los puestos de elección popular.

a) Paridad en estructuras partidarias

La paridad deberá reflejarse, a partir de la nueva legislación, en la estructura partidaria. Así, el nuevo artículo 52, inc. ñ), señala que los partidos deberán incluir en sus estatutos: *Las normas sobre el respeto a la equidad por género tanto en la estructura partidaria como en las papeletas de elección popular.*

⁴ Una más detallada lista de los acuerdos y resoluciones sobre este tema puede ser localizada en Bolaños, Arlette: *LAS CUOTAS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA MUJER EN COSTA RICA, 1996-2005*, Revista Digital de Derecho Electoral, TSE, N°1, 1er Semestre, 2006 (<http://www.tse.go.cr/revista/revista.htm>) y en Zamora, Eugenia Ma: *Derechos Políticos de la Mujer en Costa Rica: 1986-2006*, Revista Digital de Derecho Electoral, TSE, N° 7, 1er Semestre, 2009 (<http://www.tse.go.cr/revista/revista.htm>).

Para comprender a cabalidad esta norma, resulta obligado mencionar algunas características del sistema electoral costarricense como, por ejemplo, que nuestra Constitución Política establece un monopolio a favor de los partidos políticos (art. 98), por intermedio de los cuales se ejercita la democracia y, particularmente, se concreta el derecho fundamental de participación política en sus dimensiones pasiva y activa (elegir y ser electo). Es decir, que el derecho constitucional de asociación (art. 28 C.Pol.), se traduce en el derecho de asociación para fines políticos, únicamente por la vía de los partidos políticos.⁵

Conviene recordar, según el citado numeral constitucional, que los partidos políticos están conformados por ciudadanos y ciudadanas que se agrupan para intervenir en la política nacional y concurrir a la formación y manifestación de la voluntad popular. En ese sentido, bajo el mencionado monopolio partidario, el ciudadano y la ciudadana escogen a sus representantes, se garantiza que exista una interacción constante y necesaria entre los y las representantes gubernamentales escogidos en las urnas y el pueblo mismo y, finalmente, se fiscaliza la actuación de quienes ejercen los poderes públicos.

También la propia Constitución -reconociendo el principio de autorregulación partidaria- exige a los partidos políticos una estructura democrática; es decir, que la autorregulación no puede ir en contra del marco constitucional y legal y debe responder a criterios democráticos (art. 98 C.Pol y nuevo art. 50 C.E.). Esto se

⁵ Es importante considerar, respecto de este tema, el caso No. 12.535 *Castañeda vs. los Estados Unidos Mexicanos*, sentencia de agosto de 2008, en donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el sistema de partidos políticos corresponde al diseño constitucional de cada país y que el monopolio que definen algunos países no constituye violación a la Convención Americana de Derechos Humanos.

traduce, en el caso costarricense, en diferentes aspectos. En lo que nos interesa destacar, uno de ellos los obliga -en relativa concordancia con la división político administrativa del país- a tener, al menos, una estructura organizativa y territorial permanente (asambleas distritales, cantonales, provinciales y nacionales), de acuerdo con el art. 67 del nuevo Código (anterior art. 60), así como los respectivos órganos de ejecución en cada nivel territorial y nacional -nuevo art. 71, *ibid.* anterior arts. 60), además de las funciones de cada uno, que no pueden, ni por delegación ni por avocación -en general- asumir aquellas tareas o funciones que le son propias a unos y a otros.

Un último aspecto relativo a la estructura democrática, consiste también en la obligatoriedad que tienen los partidos políticos en Costa Rica de renovar sus estructuras organizacionales, conforme al ciclo del período electoral costarricense de, al menos, 4 años. Esta obligación - introducida por resolución del TSE (res. N° 1669-99 de las 9:30 horas del 24 de agosto de 1999, res. N° 1536-E-2001 de las 8:00 horas del 24 de julio de 2001 y 1543-E-2001)- derivada de su atribución de interpretación busca, en esencia, que los órganos partidarios no sean dirigidos por un grupo elitista que se adueñe del partido *ad perpetuam* sino que se trate de fuerzas vivas que se renueven permanentemente, de acuerdo con un proceso democrático electivo.⁶

Así, la obligación de que los partidos respeten el principio de paridad de género en sus estructuras partidarias significa, entonces, ni más ni menos, que todos los órganos internos (territoriales,

⁶ Véase también, al respecto, TSE-Res. N°1543-E-2001 de 24 de julio de 2001.

movimientos, sectores, de dirección, etc.) sean electos por asambleas conformadas paritariamente -de allí que el art. 2 se refiera a *delegaciones*- y, a su vez, que esas asambleas elijan autoridades partidarias, respetando esa paridad.

b) Paridad en listas de candidaturas

En cuanto a las nóminas de elección, es decir, las listas de candidaturas a cargos de elección popular que los órganos de los partidos políticos deben elegir y, a su vez, presentar ante la nueva Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos -función que, en el anterior Código, correspondía al Registro Civil- también rige el principio de paridad.

El artículo 61 reitera los mandatos señalados en cuanto a la conformación de instancias partidarias y, de esta manera, establece:

Todas las delegaciones de las asambleas cantonales, provinciales y nacionales de los partidos políticos y todos los órganos de dirección y representación política estarán conformados en forma paritaria, de conformidad con los principios, mecanismos y criterios establecidos en este Código.

c) Solicitud de inscripción

El incumplimiento de la obligación de ley descrita tiene, como contrapartida, la imposición de una sanción muy severa para el partido político, que consiste en la no inscripción -en el citado Registro- de una serie de actuaciones de los partidos políticos, como por ejemplo, la nómina de candidaturas del partido político. Nótese

que, en el sistema de cuota del 40% del Código anterior, este aspecto tampoco había sido regulado, razón por la cual el TSE, en el Artículo 2, Acta de Sesión No. 11063 del 14 de enero de 1997, determinó que el Registro Civil no inscribiría aquellas nóminas de candidaturas de elección popular que incumplieran la normativa de la cuota femenina.

Estos y otros acuerdos, que también fueron prohijados por el TSE en la citada resolución N° 1863, son los que recoge el nuevo Código que, en su art. 60, establece:

La Dirección General del Registro Electoral no inscribirá los partidos políticos, los estatutos, ni renovará la inscripción a los partidos políticos que incumplan los principios de igualdad, no discriminación, paridad y mecanismo de alternancia en la conformación de las estructuras partidarias; tampoco reconocerá la validez de sus acuerdos que violen estos principios.

En el mismo sentido, el nuevo art. 148 establece la misma obligación de paridad en ambas, las listas de elección popular y las nóminas a cargos en órganos de dirección y representación política, bajo la condición de alternabilidad ya indicada:

Todas las nóminas de elección popular y las nóminas a cargos en órganos de dirección y representación política estarán integradas en forma paritaria y alterna. El primer lugar de cada uno de las nóminas de elección popular por provincia, cantón y distrito será definido por el partido político. (...)

La Dirección General del Registro Electoral no inscribirá las nóminas de elección popular por provincia, cantón y distrito de los partidos políticos que incumplan la participación paritaria y alterna.

III. Contribución estatal y capacitación paritaria

El anterior Código Electoral, en su art. 58, respecto del rubro de capacitación, indicaba:

Los estatutos de los partidos deberán contener:(...) inc. ñ): El porcentaje y la forma en que se hará efectiva la disposición contenida en el artículo 6 de la Ley N° 7142 de 8 de marzo de 1990.(Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer). Del 30% (treinta por ciento) a que se refiere el párrafo primero del artículo 194 del Código Electoral, los partidos políticos deberán destinar un porcentaje para promover la formación y participación política de la mujer.

En la ya citada resolución N° 1863 del 23 de setiembre de 1999 el TSE, ante la consulta mencionada respecto del tema de capacitación y contribución estatal, indica que la remisión al artículo 194 del viejo Código Electoral, hecha por el art. 6 de la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, carecía de contenido por cuanto ese artículo 6 había sufrido un vaciamiento, es decir, una derogación tácita refleja.

En efecto, esta norma debía articularse con los artículos 58, inc. ñ) y 194 de ese Código que, antes de su reforma en 1996, regulaba el financiamiento estatal anticipado para los partidos políticos y el porcentaje para promover la participación y formación política de la mujer pero su reforma, en ese año, eliminó esta referencia.

El nuevo Código establece la obligación de los partidos de

utilizar el rubro de capacitación, de manera paritaria y permanente. Agrega, además, que esa capacitación, así como la formación y la promoción, deberán tener como objetivo, entre otros, el conocimiento de los derechos humanos, la ideología y la igualdad de géneros. Así lo ordena el art. 52 cuando los obliga a incluir, dentro de sus estatutos, en su inc. p):

La forma en la que se distribuye en el período electoral y no electoral la contribución estatal de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política. De lo que el partido político disponga para capacitación, deberá establecerse en forma permanente y paritaria tanto a hombres como a mujeres, con el objetivo de capacitar, formar y promover el conocimiento de los derechos humanos, la ideología, la igualdad de géneros, incentivar los liderazgos, la participación política, el empoderamiento, la postulación y el ejercicio de puestos de decisión, entre otros.

El anterior concepto es reiterado en el nuevo art. 103, que establece:

Los partidos políticos garantizarán, en sus respectivas liquidaciones, que los gastos que realicen en el rubro de capacitación durante el período no electoral están siendo destinados, en sus montos y actividades, a la formación y promoción de ambos géneros en condiciones de efectiva igualdad, según el inciso p) del artículo 52 (...).

Para los fines señalados en este artículo, el legislador ha entendido que el control contable acerca del uso de la contribución estatal, en la forma por él establecida, deberá garantizarse con una certificación emitida por un contador público autorizado y que el incumplimiento de esta obligación, implicará que el TSE no ordenará

el pago de este rubro. Así, el indicado art. 103 continúa:

Para tal fin, deberán acompañar la liquidación respectiva con una certificación emitida por un contador público autorizado, en la que se especifique el cumplimiento de esta norma.

Si la certificación no se aportara, el TSE entenderá que el respectivo partido político no cumplió y no autorizará el pago de monto alguno en ese rubro.

Cabe acotar que, el articulado sobre el rubro de capacitación, no indica expresamente que la capacitación paritaria deberá serlo con enfoque de género. Sin embargo, la lectura -en su conjunto- de todo el Código, permite entenderlo de esta manera. Es decir, si el Título I, Disposiciones Generales, en su Capítulo Único, contiene 3 artículos referidos a los Principios que rigen la materia electoral (art. 1), a los Principios de participación política por género (art. 2) y a las fuentes del ordenamiento jurídico electoral (art. 3), es claro que todo el texto codificado exige una interpretación a partir de un enfoque transversal de género.

En abono a esta tesis, aunque en materia ajena a la electoral, debe tomarse en cuenta que el Código Municipal (Ley N° 7794, La Gaceta N° 94 del 18 de mayo de 1998), en el año 2008, sufrió una serie de modificaciones que introdujeron, entre otras, la necesidad de una nueva visión del quehacer municipal en materia de igualdad y equidad de género, y la de fortalecer el papel de las municipalidades en la promoción y la defensa de los derechos humanos de las mujeres. En este sentido, al art. 4 se le adicionó el inciso i), obligando al Municipio a *impulsar políticas públicas locales para la promoción de los derechos y la ciudadanía de las mujeres, a favor de*

la igualdad y equidad de género. Se varía el segundo párrafo del art. 49, que obliga al Concejo Municipal a la integración de siete comisiones permanentes, entre ellas, la de la Condición de la Mujer señalando que, en su integración, se procurará que participen todos los partidos representados, así como que en todas exista una representación proporcional por sexo.

El art. 94 pasa a decir que:

En la primera semana de julio, los concejos de distrito deberán presentar una lista de sus programas, requerimientos de financiamiento y prioridades, basados en el Plan de Desarrollo Municipal y considerando las necesidades diferenciadas de hombres y mujeres. De conformidad con las necesidades de la población, el consejo incluirá en el presupuesto municipal, los gastos correspondientes, siguiendo el principio de igualdad y equidad entre los género.

Se adiciona al artículo 142 el inciso e), que establece la obligación del Concejo de *Propiciar la participación igualitaria y equitativa de mujeres y hombres, en los procesos de capacitación municipal, e incluir en éstas temas nacionales de interés comunitarios con enfoque de género.*

Un análisis del Código Municipal también escapa el alcance de este artículo, pero consideramos importante su mención en cuanto al tema de igualdad y equidad de género, a los efectos de evidenciar la tendencia legislativa costarricense en este campo.⁷

⁷ Ramírez, Ileana: UN-Habitat de Costa Rica, datos tomados de la conferencia pronunciada con ocasión del Taller de Capacitación para mujeres candidatas a regidoras-Elección Nacional febrero 2010, organizado por el TSE y el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU), San José, 20 de noviembre de 2009.

IV. La nueva normativa de paridad en el tiempo

a) Sistema de paridad en estructuras partidarias (delegaciones y órganos internos de los partidos)

El sistema de paridad, en cuanto a presencia de la mujer en las estructuras partidarias, empezará a regir de cara a las elecciones de febrero de 2014, de acuerdo con el Transitorio II del nuevo Código, que señala:

La obligación para que en las estructuras partidarias se cumplan los principios de paridad y alternancia de género, se exigirá para el proceso de renovación de las estructuras posterior a las elecciones nacionales del año 2010. Antes de esa fecha los partidos políticos observarán, como mínimo, la regla del cuarenta por ciento (40%) de participación femenina.

Lo anterior, debido a que la mayoría de los partidos ya habían concluido su proceso de renovación de estructuras internas cuando entra a regir la nueva legislación (2/09/09). Nótese que esta exigencia lo es en desarrollo del principio constitucional y legal de que los partidos tienen que ser democráticos, como ya se explicó. Este proceso, que se inicia casi con 2 años de antelación al proceso electoral, había comenzado desde principios de 2008, de cara a las elecciones de febrero de 2010. Así, no podía exigírsele a los partidos que volvieran a realizar todas las asambleas para la renovación de sus estructuras cuando, por una parte, lo habían hecho bajo el sistema de cuota del 40% y por otra, porque hubiese implicado que no llegaran a tiempo para participar en el proceso electoral, amén la

retroactividad que significaba. Lo anterior, sin perjuicio de aquellos partidos que, aún antes de la entrada en vigencia del nuevo Código, ya tenían un sistema de paridad en sus estatutos.

b) Sistema de paridad en listas de candidaturas a cargos de elección popular

Ante una consulta de la Comisión Legislativa Especial de Reformas Electorales y Partidos Políticos, el 22 de julio de 2009, el TSE emitió la resolución N° 3399-E8-2009 en la cual indicó que, puesto que al momento de la consulta, varios partidos habían concluido su proceso de selección de candidaturas a la Presidencia y Vicepresidencias, diputaciones y regidurías, no podría aplicarse el sistema de paridad para las elecciones nacionales de febrero de 2010.

Si bien el plazo del nuevo Código para la inscripción de candidaturas ante el Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos se fijaba del 7 al 27 de octubre de 2009 (art. 148), valían razones similares a las apuntadas para el proceso de renovación de estructuras; es decir, por una parte no podría regir el sistema de cuota del 40% para estos partidos, insistimos, que ya habían concluido su proceso de elección de candidaturas y el sistema de paridad para aquellos que no habían concluido su proceso, so pena de introducir reglas diferentes para unos y otros.

Por esto, el sistema de paridad empezará a regir de cara a las Elecciones Municipales de diciembre de 2010 -concretamente para la elección de los alcaldes, síndicos, concejales y concejales municipales de distrito.

Tómese en cuenta que los regidores serán elegidos (por última vez) en las elecciones generales de febrero de 2010, junto con los cargos de presidente, vicepresidentes y diputados, ya que la reforma del Código Municipal de 2007 y una resolución interpretativa del TSE, establecen que las elecciones municipales posteriores a las de 2010, se llevarán a cabo dos años después de las elecciones generales y, además, que en ellas se elegirán todos los cargos municipales, incluidos los de regidores⁸. De esta forma, para las elecciones del 7 de febrero de 2010, rige el sistema de cuota del 40% que, según las resoluciones del TSE ya anotadas, debe serlo en las listas globalmente consideradas y, además, en sus puestos elegibles.

c) Financiamiento para capacitación y elecciones municipales

El tema del financiamiento partidario es complejo en sí mismo. Para nuestros efectos, es importante anotar que la nueva normativa obliga a conocer el sistema del Código anterior, el de transición y el actual que se plantea a partir del nuevo Código. La Constitución Política vigente (art. 96) obliga a los partidos políticos a que la contribución estatal se destine a gastos de organización, de capacitación y de campaña. También consagra que, bajo el principio de autorregulación partidaria, corresponde a los partidos definir en sus estatutos el porcentaje que destinarán a cada uno de esos rubros. Con el fin de poder aplicar la norma de cita el TSE resolvió que, si ese porcentaje no era fijado por los partidos, no se ordenaría el pago de la contribución estatal (res. TSE n.º 1236-3-E-2001 de las 14:40 horas del 7 de junio de 2001).

⁸ Véase TSE res. N° 405-E8-2008, en donde se interpreta el art. 14 del Código Municipal, en relación con los arts. 97 y 98 del anterior Código Electoral. Dado que la reforma municipal señalada no definió la fecha para la elección de regidores, establecida en el Código Electoral y derogada por esa reforma, el TSE debió interpretar el vacío legislativo en el sentido apuntado.

Con anterioridad, el artículo 96 inciso e) de la Constitución Política, establecía que el Estado estaba en la obligación de contribuir al financiamiento previo de los gastos que demanden las actividades político-electorales de los partidos políticos. Sin embargo la Sala Constitucional, en resolución 980-91 de las 13:30 horas del 24 de mayo de 1991, declaró la inconstitucionalidad de esa norma por violación en el trámite legislativo, no así en cuanto autorizaba la contribución del Estado a la financiación anticipada de los gastos electorales de los partidos políticos. Esta situación provocó la reforma del referido artículo, en 1997, cuyo texto actualmente señala: "*Previo otorgamiento de las cauciones correspondientes, los partidos políticos tendrán derecho a que se les adelante parte de la contribución estatal, según lo determine la ley.*" (art. 96 inciso 3)).

A la luz de lo dispuesto por la Sala Constitucional, en el anterior esquema de financiamiento y, sin contribución estatal adelantada -dado el vacío legislativo- los partidos políticos sólo podían obtener financiamiento estatal, para los 3 rubros indicados, hasta el momento de la liquidación de cada proceso electoral; es decir, cada cuatro años, concluido el proceso electoral respectivo, previo cumplimiento de los requisitos fijados por la Constitución y previa justificación del gasto. Por esta razón los partidos políticos estarán solicitando el pago de la contribución estatal 2006-2010 (capacitación, organización y campaña), una vez emitida la resolución de declaratoria de diputados electos para el período 2010-2014, por parte del TSE.

Bajo el régimen del nuevo Código Electoral (arts. 89 a 135 y transitorios) y, en consonancia con la norma constitucional, se

establecen los requisitos para acceder al financiamiento estatal en general. En segundo lugar, se reinstala la contribución estatal adelantada (art. 96 y Transitorio VII), para apoyar los gastos de los partidos en los procesos electorales para la presidencia y vicepresidencias de la República y las diputaciones a la Asamblea Legislativa (arts. 89, 92 y 96). En tercer lugar, se establece que los partidos políticos quedan obligados a que el rubro de capacitación sea utilizado de manera paritaria (arts. 52, inc. p) y art. 103), como ya se refirió.

Los gastos en que incurran los partidos políticos correspondientes a la elección de febrero de 2010 se definirán tan pronto tenga lugar la declaratoria de elección de diputados apuntada, en la cual se fija el monto que el Estado reconocerá a cada partido político. Esta liquidación deberá ser presentada por los partidos dentro de los 60 días hábiles siguientes a esa declaratoria (art. 107 C.E.). Dado que se restablece la contribución adelantada, para estas elecciones los partidos tendrán derecho a percibirla desde la solicitud de inscripción, previo cumplimiento de los requisitos de ley. Este adelanto es del 15% (2.576.238.951 colones) del total de la contribución estatal (17.174.926,340 colones) definida para las elecciones de 2010 (véase TSE res. N° 4129-E8-2009).

El remanente de la contribución estatal, es decir, aquellos gastos que los partidos no logren liquidar, les serán reservados para sus futuros gastos de organización y de capacitación, mediante presentación de liquidaciones trimestrales sucesivas (*ibid* art. 107). Reiteramos que los partidos, en el 2010, estarán liquidando los gastos del período 2006-2010 (Transitorio IV), razón por la cual no

rige para ese período la nueva regla de paridad en capacitación. Sí aplicará con ocasión de las liquidaciones trimestrales que los partidos podrán presentar luego de concluido el proceso electoral de febrero de 2010.

Cabe agregar, finalmente, que el nuevo Código establece, por primera vez, financiamiento para la campaña electoral municipal, a aplicarse para el proceso municipal de diciembre de 2010 (art. 96 a 102 C.E.). Sin embargo, la norma se refiere a gastos originados por la participación en el proceso electoral a partir de la convocatoria y hasta 45 días después de celebrada la elección, por lo que no cubre los rubros de organización ni de capacitación. De allí que no aplica para capacitación paritaria.

V. BIBLIOGRAFÍA

Documentos

Bolaños, Arlette. "Las cuotas de participación política de la mujer en Costa Rica, 1996-2005". En: *Revista Digital de Derecho Electoral*, (1):75-88, (Ene.-Jun., 2006). ([http:// www.tse.go.cr/revista/revista.htm](http://www.tse.go.cr/revista/revista.htm)).

Costa Rica. Tribunal Supremo de Elecciones. *La política institucional de igualdad y equidad de género del Tribunal Supremo de Elecciones*. San José, C.R.: Tribunal Supremo de Elecciones y Fondo de Naciones Unidas de Población (UNFPA), 2008.

Ramírez, Ileana. "Un-Habitat de Costa Rica". En: *Taller de Capacitación para mujeres candidatas a regidoras-Elección Nacional febrero 2010 (2009 : San José, C.R.)*, organizado por el TSE y el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU).

Zamora, Eugenia María. "Derechos Políticos de la Mujer en Costa Rica: 1986-2006". En: *Revista Digital de Derecho Electoral*, TSE, (7):179-216, , (Ene.-Jun., 2009). ([http:// www.tse.go.cr/revista/revista.htm](http://www.tse.go.cr/revista/revista.htm)).

Normativa Jurídica

Constitución Política de la República de Costa Rica, 7 de noviembre de 1949. Litografía e Imprenta LIL, S.A., 4ª Edición, San José, 2007.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (CEDAW-ONU), Ley N° 6968 de 02 de octubre de 1984.

Ley N° 1536 de 3 de diciembre de 1952 y sus reformas (Código Electoral). Tribunal Supremo de Elecciones, San José, 2002.

Ley N° 8765 de 2 de setiembre de 2009 (Código Electoral), Alcance N° 37 a La Gaceta N° 171.

Ley N° 7142, La Gaceta N° 59, 26 de marzo de 1990 (Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer).

Ley N° 7794, La Gaceta N° 94 de 18 de mayo de 1998 (Código Municipal).

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso No. 12.535 *Castañeda vs. los Estados Unidos Mexicanos*.

Poder Judicial: Sala Constitucional

Voto N° 980-91 de las 13:30 horas del 24 de mayo de 1991.

ONU

Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos: Declaración (Viena, 1993).

Tribunal Supremo de Elecciones

Acuerdos

Artículo 2, Acta de Sesión No. 11063 de 14 de enero de 1997

Artículo N° 13, Acta N° 11112 de 25 de marzo de 1997

Resoluciones

Res. N° 1669-99 de 24 de agosto de 1999.

Res. N° 1863 de 23 de setiembre de 1999.

Res. No. 2837 de 12 de diciembre de 1999.

Res. No. 804-E-2000 de 4 de mayo de 2000.

Res. 0918-P-2000 de 11 de mayo de 2000.

Res. N° 1236-3-E-2001 de 7 de junio de 2001.

Res. No. 1544-E-2001 de 24 de junio de 2001.

Res. No. 1543-E-2001 de 24 de julio de 2001.

Res. No.2096-E-2005 de 31 de agosto de 2005.

Res. N° 405-E8-2008 de de ocho de febrero de 2008.

Res. N° 3399-E8-2009 de 22 de julio de 2009

Res. N° 4129-E8-2009 de 3 de setiembre de 2009.